

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de Everis Ingenieria, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de lote 3 del procedimiento de licitación relativo a los “Servicios de mantenimiento de aplicaciones corporativas (sistema comercial, Sap, Gis, Maximo” (expediente. 142/2019) del Canal de Isabel II, S.A., este Tribunal ha acordado,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 6 de mayo de 2020 se publicó la convocatoria del procedimiento para los “Servicios de mantenimiento de aplicaciones corporativas (sistema comercial, Sap, Gis, Maximo” (expediente. 142/2019) en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en la Plataforma de Licitación Electrónica de Canal de Isabel II, S.A., y el 28 de mayo de 2020 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Con un valor estimado de 37.872.074,62 euros.

Posteriormente, se publicaron dos rectificaciones de los pliegos:

En la primera rectificación se modificaron el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), así como las fechas previstas inicialmente en el anuncio del procedimiento de licitación para la entrega de ofertas y la celebración del acto público de apertura de proposiciones económicas y los criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, publicándose la rectificación el 9 de junio de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 3 de junio de 2020 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Licitación Electrónica del Grupo Canal de Isabel II y el 5 de junio de 2020 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 8 de julio de 2020 se desestima por el Tribunal reclamación contra los pliegos de la licitación, Resolución 162/2020.

El 25 de junio de 2020 se inadmite por el mismo reclamación contra acta de la mesa de contratación, Resolución 290/2021.

Segundo.- El 8 de septiembre de 2021, tuvo entrada la reclamación en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Tercero.- Con fecha 20 de septiembre de 2021 se recibe el informe y el expediente de la entidad contratante conforme al artículo 119 y siguientes del Libro primero del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales que recoge la Transposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (en adelante (RD-LCSE).

Cuarto.- No se ha estimado necesario dar traslado de la reclamación para alegaciones, dado el contenido de la Resolución, y en base al artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RD-LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

Segundo.- El reclamante se encuentra legitimado en cuando licitador a tenor del artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- La reclamación en materia de contratación se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a la cuantía del artículo 1.1. a) del RD-LCSE. El acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 44.1. a) de la LCSP y 119. 2.c) del RD-LCSE.

Cuarto.- El Canal de Isabel II alega como primer motivo de oposición la extemporaneidad de la reclamación instando su inadmisión, alegando que el 5 de agosto de 2021 se acordó la adjudicación de los cuatro lotes del procedimiento por el Consejero delegado del Canal de Isabel II S.A., siendo notificada el 6 de agosto.

En dicha notificación electrónica se indicó que el contrato del citado lote había sido adjudicado a Eptisa Tecnologías de la Información, S.A. y que el importe de adjudicación ascendía a 3.603.960 euros, IVA excluido. La reclamante accedió a dicha notificación el mismo día 6 de agosto de 2021 a las 14:49 horas tal y como acredita la plataforma de licitación electrónica de Canal de Isabel II, S.A. Se muestra a continuación una captura de pantalla en la que figura la fecha de entrada al contenido de la notificación por el reclamante, que son las 14:49 horas del mismo día 6 de agosto.

Fecha puesta a disposición 06/08/2021 14:16	Fecha de caducidad 16/08/2021 14:16	Fecha de entrada al contenido 06/08/2021 14:49	Estado ■ Aceptada
Documento B85746089	Destinatario EVERIS INGENIERÍA, S.L.U.		
Remitente Canal de Isabel II, S.A.	Tipo ■ Notificación de adjudicación	Modalidad ■ Fehaciente	
Asunto Notificación de la adjudicación del contrato del Lote 3 del procedimiento de licitación 142/2019			
Resumen Notificación de la adjudicación del contrato del Lote 3 del procedimiento de licitación 142/2019			
Contenido			

En dicha notificación de indicaba por error que se adjuntaba el informe de valoración de ofertas, que no obstante había sido ya publicado el 4 de junio de 2021 en el perfil del contratante del Canal de Isabel II S.A., disponiendo de los elementos de juicio necesarios para la interposición del recurso.

Al haberse notificado la adjudicación el 6 de agosto, el plazo para formalizar el recurso vencía el 27 del mismo mes, siendo extemporánea la reclamación de 8 de septiembre.

El reclamante computa el plazo para reclamar desde el 18 de agosto de 2021, fecha de publicación del acuerdo de adjudicación, en cuyo caso estaría presentado el último día del plazo, el 8 de septiembre.

Comprueba este Tribunal que la cláusula 14 del PCAP rector de la licitación prevé la notificación electrónica de la adjudicación y su publicación posterior en plazo de quince días:

“Canal de Isabel II, S.A. notificará por medios electrónicos a la empresa o empresas que hayan presentado ofertas la adjudicación de forma motivada en los términos indicados en el artículo 72 del RD-LCSE, con la excepción de confidencialidad establecida en los artículos 28 y 64.4 del RD-LCSE. A estos efectos se empleará el correo indicado por el licitador en el portal informático referido en el apartado 10.10 del Anexo I.

La adjudicación se publicará en el perfil del contratante en el plazo de 15 días.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del Contrato conforme a lo establecido en el artículo 72.3 del RD-LCSE. La notificación contendrá, en todo caso, la información necesaria que permita conocer a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer reclamación en materia de contratación suficientemente fundada contra la decisión de adjudicación. En particular, la notificación expresará los extremos enumerados en el artículo 72.3 del RD-LCSE”.

A tenor del artículo 50.1. d) de la LCSP el plazo para impugnar la adjudicación se computa desde la notificación, verificada de acuerdo a su disposición adicional decimoquinta: *“d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.*

Este precepto es de aplicación por remisión del artículo 121 del RD-LCSE.

La disposición adicional decimoquinta de la LCSP dispone:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el presente caso, no habiéndose publicado el acuerdo de adjudicación en el perfil del contratante hasta el 18 de agosto, el plazo computa desde la recepción de la notificación, en el caso el 6 de agosto.

La captura de pantalla aportada por Canal de Isabel II en la contestación a la reclamación acredita la recepción de la notificación del acuerdo de adjudicación por el reclamante, notificación con el contenido legal y el de la cláusula 14 del PCAP.

En cuanto al informe final de valoración de ofertas se comprueba su publicación el 4 de junio en el perfil del contratante, siendo el mismo informe empleado en su argumentación por el reclamante y que anexa a su reclamación. Este informe no se vuelve a publicar el 18 de agosto con la publicación de la adjudicación, la cual meramente da cuenta de la misma y no contiene motivación de la misma, ni valoración del resto de licitadores.

Procede la inadmisión de la reclamación en materia de contratación por extemporánea.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación por la causa consignada en el artículo 55 c) de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.